

§. 1.^o
Ereccion y dotacion de escuelas de primeras letras.

Art. 1.^o Se establecerá en la capital del Estado una escuela de niños con la denominacion de *Normal*; cuyo director gozará el sueldo de ochocientos pesos y un auxiliar el de quinientos treinta y tres anuales.

2.^o Se establecerá en la misma capital una escuela de niñas asignándose á la preceptora el sueldo anual de cuatrocientos pesos, y á la auxiliar el de doscientos sesenta y seis.

3.^o En las capitales de los demas distritos se erigirá una escuela de niños llamada de *distrito*. El sueldo de los directores no pasará de quinientos pesos, ni bajará de trescientos segun las circunstancias, y el de los auxiliares será respectivamente de una tercera parte menos.

4.^o En las mismas capitales se es-

tablecerá una escuela de niñas, cuya preceptora gozará un sueldo que no pase de trescientos pesos, ni baje de doscientos conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

5.^o En los demas pueblos que tengan ayuntamiento se erigirá una escuela de niños que tendrá la denominacion de *municipal*. El preceptor gozará de un sueldo que no pase de cuatrocientos pesos ni baje de trescientos.

6.^o En los mismos pueblos de que habla el artículo anterior se establecerán escuelas de niñas bajo la misma denominacion con arreglo al artículo 4.^o

7.^o Las escuelas fundadas por esta ley serán gratuitas y costeadas por el Estado de las rentas que designare el Congreso.

§. 2.^o

Enseñanza de las mismas escuelas.

8. En las escuelas de niños se enseñará á leer escribir y contar confor-

me al metodo de Lancaster, el catecismo de Fleuri, el politico que publicara el Congreso, y las maximas de buena educacion. En la normal, y en las de distrito, se enseñará ademas el compendio de la Gramatica castellana, y los catecismos de Geometria y Geografia publicados recientemente en Londres.

9.º En las de niñas se enseñara á leer escribir y contar, adoptando el mismo metodo en lo posible, el catecismo de Fleuri, el politico, las maximas de educacion y las labores propias de su sexo.

10. Se procurará inspirar eficazmente á los niños el respeto á la religion, á sus padres y á las autoridades: el amor á la virtud y á sus semejantes, formando su espiritu con escogidas maximas de moral, y se atenderá cuidadosamente á que adquieran modales urbanos y apacibles, aseo, y decoro en su traje, y alto aprecio á la independencia, y forma de gobierno re-

publicano federal.

§.º 3.º

Ereccion de ocho catedras en el colegio de esta capital.

11. Se establecerá otra catedra de Filosofia con la dotacion de trescientos pesos anuales, y ciento en clase de alimentos.

12. Se establecerá catedra de Matematicas puras, mecanica y geografia dotada con cuatrocientos pesos anuales.

13. Se establecerá catedra de Botanica dotada con 300 pesos cada año.

14. Asi mismo se establecera catedra de agricultura con la dotacion anual de 400. pesos.

15. Se establecera igualmente una catedra de derecho publico, economia politica y estadistica, con la dotacion anual de quinientos pesos.

16. Asi mismo se establecera catedra de Anatomia y Cirujia dotada con

quinientos pesos anuales.
 17. Se establecerán igualmente dos cátedras de Medicina, teniendo la primera por objetos la Fisiología é Higiene, y la segunda la Patología y Therapéutica, con la dotación anual de quinientos pesos cada una.

18. La apertura de la cátedra de Filosofía se verificará el 2 de Enero de 1829; la segunda de Medicina a los dos años de establecida la primera y las restantes luego que pueda disponerlo la junta inspectora.

19. Estas cátedras serán costeadas de los fondos del Estado.

§. 4.
Provisión de estas cátedras.

20. La cátedra de Filosofía se proveerá con arreglo á las constituciones del colegio.

21. Para la provisión de las demás se convocarán opositores por medio de rotulones públicos, y anuncio en los

periodicos de la ciudad federal.

22. Para ser opositor a estas cátedras se requerirá ser de buenas costumbres y de conocida adhesión a la independencia y al gobierno federal, y para las de medicina se requiere también el grado en la facultad.

23. Los opositores a estas cátedras tendrán un examen en el general del colegio con asistencia del Rector, Cátedráticos y Alumnos.

24. Serán examinados por cuatro individuos nombrados al efecto por la junta inspectora de instrucción pública, a quien remitirán separadamente la censura que formaren del individuo ó individuos que se opongan, y lo mismo ejecutará el Rector del colegio.

25. Para tomar posesión de la cátedra prestarán ante el Rector el juramento de defender la inmaculada concepción de N. Señora, de cumplir fiel y exactamente con las obligaciones de su empleo y las prevenidas en los artículos 262. y 273. de la constitución

del Estado.

§.º 5.º

Lectura y cursos de estas catedras.

26. La cathedra de Filosofia, se arreglarà al metodo y distribucion que se observa en la antigua.

27. La de Matematicas puras, Mecanica y Geografia, se leera dos horas à mañana y tarde, y se cursara por espacio de tres años escolares.

28. La cathedra de Botanica se leera dos horas por la mañana, y se cursara por seis meses contados desde el 1.º de Abril.

29. La de Agricultura se leera dos horas a mañana y tarde, y se cursara por espacio de tres años escolares previo un curso de Botanica.

30. La de derecho publico, economia politica y estadistica se leera dos horas a mañana y tarde, y se cursara tres años escolares. A los que se reciban de abogados se cesijira certifi-

cacion de haber cursado un año el derecho publico.

31. La de Anatomia y Cirujia se leera una hora por la mañana y dos por la tarde, y se cursara cuatro años escolares. Los alumnos de ella cursaran seis meses la Botanica.

32. Las dos catedras de medicina se leeran una hora por la mañana y dos por la tarde, y se cursaran dos años escolares cada una. Los estudiantes de esta facultad cursaran seis meses la de Botanica, y un año escolar la Anatomia practica previo el estudio de la Medicina.

§.º 6.º

Autores que se han de estudiar en el colegio de esta Capital, y en los establecimientos literarios. que se verificaren con aprobacion del Estado.

33. La Gramatica latina se enseñara por el arte publicado recientemente en Londres por Ackermann extracta-

do de los mejores Autores.

34. La Retorica y Poetica por el compendio de Blair.

35. La Filosofia por Guevara Bazoabal ex-Jesuita natural de Guanaajuato.

36. Las Matematicas puras, y la Mecanica por el compendio de Bailis, y la Geografia por la obra de D. Juan Justo Garcia.

37. La Botanica por el sistema de Lineo.

38. La Agricultura por las lecciones de D. Antonio Sandalio Arias y Costa, ultima edicion.

39. El derecho publico por Renneval; la economia politica por Say, y la estadistica por el autor que designare la junta inspectora.

40. El derecho civil y canonico por los Autores designados en el decreto de 4 de octubre del presente año.

41. La Teologia escolastica y moral por Billuart, y la historia ecclesiastica por Ducreux.

42. La Anatomia por Maygrier o Boelard, y la Cirujia por Coster.

43. La Fisiologia por Magendie, y la Higiene por Rostan.

44. La Patologia y Therapeutica por los Autores que designe la junta inspectora.

§.º 7.º

Grados en medicina.

45. Para los grados en Medicina se hara la asignacion de los puntos para las lecciones y conclusiones prevenidas en el decreto de 4 de Octubre de 1827 en tres partes principales de la facultad tomadas de los mismos autores que se leen en las catedras.

§.º 8.º

Practica, ecsamen y nombramiento en Cirujia y Medicina.

46. Para la practica ecsamen y nombramiento de los que aspiren a pro-

fesores de Cirujia y Medicina se observara el orden establecido.

§.º 9.º

Direccion de la instruccion publica.

47. En la capital del Estado se establecera una junta inspectora de instruccion publica compuesta de seis individuos.

48. Seran electos cada tres años por el Congreso del Estado a pluralidad absoluta de votos.

49. Sera presidente de ella con voto, el Vice-Gobernador del Estado, y en su defecto presidira el mas antiguo por el orden de su eleccion.

50. Para ser individuo de la junta inspectora de instruccion publica se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, vecino de esta capital, mayor de veinticinco años de suficiente ilustracion y conocido patriotismo.

51. El desempeño de individuo de

la junta inspectora sera cargo consejil de que ninguno podra escusarse sin causa grave calificada por el Congreso, y a su vez por la diputacion permanente.

52. Las vacantes se llenaran conforme al articulo 48. y el subrogante durara al tiempo del subrogado.

53. Los individuos de la junta inspectora podran ser reelectos; pero no compelidos a servir sino hubiere pasado igual tiempo al que sirvieron.

54. Para instalarse nombrara la junta un Secretario propietario y un suplente de su seno con voto en sus deliberaciones.

55. La junta no tomara resolucion alguna sin que estè presente la mayoría absoluta del numero total de sus miembros.

§.º 10.

Atribuciones de la junta inspectora.

56. Son atribuciones de la junta inspectora:

Primera: Formar el reglamento de su gobierno interior y pasarlo a la aprobacion del Congreso.

Segunda: Nombrar el director de la escuela normal.

Tercera: Revisar y corregir el reglamento de enseñanza que haya de observarse en la normal, en las de distrito y en las municipales de niños y niñas que comprendera tambien las obligaciones de los directores, preceptores, preceptoras y ausiliares. Asi mismo se establecera en el la direccion que la escuela normal debe dar a las de distrito; estas a las municipales y a las que no fueren dotadas por el Estado. El mismo reglamento espresara el modo de convocar a los directores, preceptores &c. cuando hayan de proveerse las plazas, y el de calificar su aptitud y circunstancias, determinando igualmente los requisitos y solemnidades de su nombramiento, del examen que de tiempo en tiempo deben sufrir para manifestar la permanencia de

su aptitud, los casos en que deban ascender, y los en que deben ser destituidos del destino. Señalará tambien el mismo reglamento los utensilios que respectivamente debe haber en las escuelas, y los libros y papel que han de franquearse a los niños y niñas pobres determinará los periodos de los exámenes privados y publicos: los premios que deben darse; el metodo de practicar visitas semanarias en todas las escuelas; el informe que anualmente han de dirigir a la junta inspectora el director de la normal, y los de las de distrito, y todo lo demas que sea conducente a perfeccionar este importante objeto de la enseñanza publica. El proyecto de este reglamento deberá formar lo el director de la escuela normal y presentarlo a la junta, que despues de revisado, y corregido lo pasará a la aprobacion del Congreso.

Cuarta: Asignar con aprobacion del Gobierno las dotaciones de que tratan los articulos 3.º 4.º 5.º y 6.º teniendo